Trelew, 30 de octubre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados *"<Persona 2> c/ <Persona 3> s/ Cobro de haberes e indem. de ley"* (Expte. N° 661 año 2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 27/10/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 01/10/2025, la magistrada de primera instancia reguló los honorarios de <Persona 1>, en el 1,92% del monto de la liquidación aprobada, a cargo de la parte demandada, fijándolos en la suma de $ 331.964,75. Asimismo, intimó a la accionada a que, en el término de 10 días, abone las sumas adeudadas.

Para así resolver, señaló que los acreedores (la actora y su letrado), luego del dictado de la sentencia definitiva, se vieron compelidos a realizar actos procesales para procurar la percepción de los créditos reconocidos en la resolución, en particular, practicar liquidación.

II.- Mediante ID 2085103 (02/10/2025), la parte demandada interpuso fundadamente recurso de apelación. Sostiene que la magistrada erró al considerar que la liquidación presentada por la actora constituye una labor extraordinaria que justifica una nueva regulación de honorarios.

Afirma que dicha liquidación no reviste carácter excepcional ni implica una tarea adicional, sino que es un trámite habitual y necesario para determinar el monto a cobrar una vez firme la sentencia, conforme lo dispone el art. 507 del CPCCCh.

Explica que, según dicha norma, la facultad de liquidar corresponde primero a la parte vencedora y solo en caso de su inacción puede hacerlo la vencida, motivo por el cual su mandante no estaba habilitado a presentarla antes sin que fuera rechazada por prematura. Destaca que la actora efectuó la liquidación dentro del plazo legal y antes de cualquier etapa de ejecución, por lo que no puede considerarse un acto ejecutivo ni una tarea extraordinaria susceptible de nueva regulación.

Agrega que cumplió con todos los recaudos legales, incluso dando en pago en dos oportunidades las sumas cauteladas que superaban el crédito, y que una vez aprobada la liquidación, los fondos fueron transferidos a la actora. En consecuencia, solicita la revocación total de la regulación de honorarios impugnada, con costas.

Dicho recurso fue concedido en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4 el 06/10/2025.

III.- Ingresando al análisis del recurso de apelación interpuesto, de las constancias obrantes en la causa se observa que:

(i) Por Sentencia Definitiva N° 329/2024 (16/12/2024), en lo que aquí interesa, se hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por <Persona 4> y, consecuentemente, se condenó al <Persona 3> a pagar la suma de $ 3.210.136,69, con intereses a la tasa activa del <Persona 5> S.A. para préstamos personales, desde el 06/12/2023 hasta el efectivo pago, capitalizándose los intereses a la fecha de notificación de la demanda, conforme al art. 770 del CCCN.

(ii) Por SDL N° 34/2025 (29/05/2025), la Sala A de este Tribunal confirmó la Sentencia Definitiva N° 329/2024.

(iii) Por ID 1970125 (01/07/2025), la parte demandada dio en pago las sumas previamente embargadas, es decir, $ 11.679.322,48.

(iv) Por escrito ID 1989271 (25/07/2025), la parte actora practicó liquidación del capital del monto de condena, con más sus intereses, así como también de los honorarios profesionales del <Persona 1>.

De dicha liquidación, el 01/08/2025, se corrió traslado a la parte contraria.

(v) Mediante el ID 2007669 (10/08/2025), la parte demandada, en lo que aquí interesa, practicó liquidación de los honorarios profesionales del letrado de la parte actora. De la misma, se corrió traslado el 13/08/2025.

Por ID 2013365 (13/08/2025), <Persona 1> se opuso a la liquidación practicada por la demandada y practicó una nueva liquidación, a la que se opuso la demandada por ID 2016703 (18/08/2025).

(vi) El 03/09/2025, la magistrada aprobó la liquidación presentada por la parte actora (ID 2013365), por la suma de $ 15.336.022,02 al 01/09/2025, comprensiva de capital e intereses y fijó los honorarios de <Persona 1>, letrado de la actora, en $ 2.791.156,01 por la primera instancia, aclarando que le correspondía abonar a la demandada el 70% ($ 1.953.809,20), no siendo ejecutable el 30% restante conforme al pacto de cuota litis homologado el 03/04/2024; y en $ 590.436,85 por la segunda instancia, también no ejecutable por el mismo motivo.

*(vii)*Por ID 2046079 (05/09/2025), <Persona 1> solicitó la regulación de sus honorarios *"POR EJECUCIÓN DE SENTENCIA"*; pedido que fue reiterado mediante ID 2056291 (12/09/2025), lo que motivó el dictado de la resolución recurrida.

(viii) Finalmente, mediante ID 2050692 (09/09/2025), la demandada manifestó *"dar en pago"* las sumas depositadas para que se haga efectivo el pago de $ 15.336.022,02, correspondiente a la actora, con más los honorarios del letrado, $ 1.953.809,20.

IV.- En tal contexto, cabe destacar que el artículo 69 de la Ley XIV N° 1 establece que el procedimiento de ejecución de sentencia en materia laboral se inicia una vez consentida o

ejecutoriada la sentencia y aprobada la liquidación pertinente. Es decir, la resolución que aprueba la liquidación es un acto previo al inicio de la ejecución de sentencia (conf. Sala A, SIL N° 49/2025, SIL N° 2/2022, SIL N° 14/2021, entre otras).

Así, de la lectura de la disposición mencionada, surge que el proceso de ejecución se inicia únicamente una vez practicada y aprobada la liquidación del crédito reconocido en la sentencia, y ante el eventual incumplimiento del pago por parte del deudor, momento en el cual el tribunal ordena la intimación formal al cumplimiento y, en su defecto, la ejecución forzada.

En este marco, la liquidación de la sentencia —que incluso el tribunal de primera instancia debiera disponerla de oficio en virtud del principio de impulso procesal contenido en los arts. 18 y 20 del mismo cuerpo legal— constituye una etapa preparatoria dentro del iter de cumplimiento de la decisión judicial, y no un acto autónomo o independiente de la ejecución. Ello no impide ciertamente, sin embargo, que con motivo de la liquidación puedan trabarse anticipadamente algunas medidas asegurativas o que surjan oposiciones y traslados que generen cierta actividad procesal adicional. En tales supuestos, y cuando las tareas profesionales exceden la mera confección de una liquidación aritmética, podría admitirse una regulación proporcional de honorarios. No obstante, el principio general es que la sola presentación o confección de la liquidación, aun si es realizada por una de las partes, no configura todavía la etapa de ejecución de sentencia, y por lo tanto no habilita la fijación de honorarios por ese concepto.

En la presente causa, las sumas reclamadas fueron satisfechas antes de la aprobación de la liquidación, sin que el actor ni su letrado debieran promover su ejecución. Por lo tanto, las labores realizadas por <Persona 1> corresponden a la etapa preparatoria de la ejecución de sentencia y no implicaron gestión alguna de cumplimiento forzado, razón por la cual no resulta procedente la regulación de honorarios por esta etapa.

En consecuencia, la providencia del 01/10/2025 debe ser revocada.

V.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) **REVOCAR** la providencia del 01/10/2025, dejando sin efecto la regulación de honorarios y la intimación de pago allí dispuesta.

II) **SIN IMPONER** costas y SIN REGULAR honorarios por la labor desarrollada en la Alzada.

III) **REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 12 DE 2025 - SIL-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por secretaría.*